

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00190-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP
Demandado :	Bogotá D.C –Fondo de desarrollo local de los Mártires y otros

ANTECEDENTES

1. La entidad demandada Bogotá D.C –Fondo de desarrollo local de los Mártires, presentó contestación de la demanda en tiempo y formuló las excepciones de indebida integración del litis consorcio necesario, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de falla del servicio por ausencia de prueba para su configuración, inexistencia de prueba de que demuestre el nexo causal entre la conducta de la administración local y el daño sufrido por el demandante, del régimen especial del distrito capital, inexistencia de responsabilidad estatal y excepción de oficio. (Documento 016 cuaderno principal expediente digital)

2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, presentó contestación a la demanda y formuló las excepciones de falta de legitimación material en la causa por pasiva, imposibilidad de imputar el hecho dañoso al Ministerio de Justicia y del Derecho. (Documento 018 cuaderno principal expediente digital)

3. El 23 de agosto de 2021, el Consorcio vías mártires 2013 presentó contestación a la demanda informando que el señor Luis Eduardo Pulido Forero, como integrante de la

REFERENCIA: 110013343065-2016-00190-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Empresa de telefonos de Bogotá ETB S.A ESP

Unión Temporal vías mártires 2013, falleció el 21 de marzo de 2017, por lo que no existe legitimación en la causa para que se impetre acción contra él. (Documento 047 cuaderno principal expediente digital)

4. Por medio de auto de 14 de septiembre de 2022, el Despacho negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local los Mártires – Fondo de Desarrollo Local de los Mártires contra la demandada Unión Temporal Vías Mártires 2013. (Documento 049 cuaderno principal expediente digital)

5. El 14 de septiembre de 2022, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada Unión Temporal Vías Mártires 2013 en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Documento 002 cuaderno 002 expediente digital)

6. Efectuada la notificación personal al llamado en garantía de la demanda y del llamamiento en garantía, la compañía aseguradora de Fianzas S.A presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulando como excepciones las de inexistencia de responsabilidad de la entidad demandada, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, imposibilidad de afectación de la garantía por exclusión expresa y cobertura de la póliza - límite de responsabilidad de la aseguradora – deducible. (Documento 005 cuaderno 002 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

El 28 de marzo de 2023, la Secretaria expide constancia de traslado de las excepciones de la demanda el cual transcurrió desde el 29 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023, con manifestación de la parte demandante. (Documentos 054 y 055 cuaderno principal expediente digital)

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Gobierno - Fondo de desarrollo local de los Mártires:

1. Frente a la falta de integración de litisconsorte necesario.

El apoderado de la entidad demandada, formula excepción para que se vincule al proceso a la unión temporal vía mártires 2013, por ser la compañía que debe responder por los presuntos hechos y pretensiones de la demanda y a su vez este llamara en garantía a la compañía de seguros con la cual prestó póliza de responsabilidad civil extracontractual, respecto a la ejecución del contrato de obra pública No 093 de 2013.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00190-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Empresa de telefonos de Bogotá ETB S.A ESP

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso¹ que se configura cuando el asunto litigioso debe resolverse con la totalidad de sujetos que integran la parte correspondiente cuyos efectos jurídicos se extienden en la sentencia y que los que obliga a su comparecencia dentro del proceso por tener un mismo interés. Por tanto, su característica principal es que no podrán tomarse decisiones judiciales sin que éstas afecten a todas las partes dentro del proceso.

El Consejo de Estado² hace referencia a esta figura indicando que:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos. El Consejo de Estado tiene determinado que, en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un Litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia”

El Despacho encuentra probado en la presente controversia que la parte demandante presentó demanda en contra de la unión temporal vías mártires 2013, la cual se encuentra notificada, contestando la demanda y quien solicitó como llamada en garantía a la compañía aseguradora Seguros confianza S.A en virtud de la relación contractual de contrato de seguros; por tanto, los argumentos expuestos por la entidad demandada respecto a la excepción formulada no son procedentes, por lo que se negará la excepción previa de falta de integración de Litis Consorcio necesario.

2. Frente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La entidad demandada afirma que en el presente proceso no fue advertido en la admisión de la demanda la estimación de perjuicios en el juramento estimatorio de perjuicios establecida en el artículo 206 del código general del proceso, el cual se centra en la reclamación que efectúa sobre los daños patrimoniales de lucro cesante indicado en la demanda, por tanto, se configura la excepción formulada al ser omitido dicho juramento en la demanda presentada.

¹ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Radicado 3341.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00190-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Empresa de telefonos de Bogotá ETB S.A ESP

Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante³. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría “*demanda en forma*”, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 161 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 161 del CPACA establece como requisito de la demanda, la estimación razonada de la cuantía, para determinar la competencia, sin embargo, dicho requisito no hace mención a la exigibilidad del artículo 206 del Código General del Proceso, circunstancia que ha sido entendida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha entendido que la estimación razonada de la cuantía es un medio de prueba de los perjuicios reclamados y no como un requisito de la demanda en forma, como se ha establecido en materia civil. En auto de 14 de mayo de 2021, de la sección tercera subsección B, se indicó:

“A.- La excepción de inepta demanda

7.- Es cierto que el juramento estimatorio dispuesto en el artículo 206 del CGP en materia civil, comercial y de familia tiene la doble calidad de requisito formal de la demanda y medio de prueba de los perjuicios, cuando no es objetado por la contraparte. No obstante, el hecho de que el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 remita en lo no previsto en materia probatoria al CGP, no hace aplicable el juramento estimatorio en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni lo convierte automáticamente en un requisito de la demanda. Lo anterior, porque el juramento estimatorio no está previsto como requisito formal de la demanda en el artículo 162 del CPACA⁴.

8.- Así las cosas, al contar esta jurisdicción especializada con norma expresa relacionada con los requisitos de la demanda, no resulta procedente acudir a la figura de la integración normativa con el estatuto procesal civil. En consecuencia, al no ser exigible el juramento estimatorio como un requisito de la demanda contenciosa administrativa, es claro que no le asiste razón a la apelante respecto de su primer reparo.

9.- Por otro lado, y contrario a (sic) afirmado por la recurrente, el despacho considera que, para efectos de la determinación de la competencia, la estimación de la cuantía fue debidamente razonada en la demanda, pues se indicó que la suma pretendida a título de perjuicios correspondía a los valores desembolsados por el ministerio en ejercicio del Convenio.

10.- Por último, el despacho advierte que así el CGP califique el juramento estimatorio como un medio de prueba, el hecho de que una parte no utilice en su demanda <<un medio de prueba>> no es causal de

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ En el mismo sentido, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 2 de mayo de 2016, exp. 56080, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E).

REFERENCIA: 110013343065-2016-00190-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Empresa de telefonos de Bogotá ETB S.A ESP

inadmisión de la misma. Además, ninguna norma establece que dicho medio de prueba es el medio idóneo para acreditar perjuicios; las partes pueden acreditar sus afirmaciones mediante cualquier medio de prueba que cumpla los requisitos legales para ello. “

El Despacho encuentra probado que el demandante realizó una estimación razonada de la cuantía, en aras de determinar la competencia que fue tenido en cuenta al momento de admisión de la demanda, tal como quedó plasmado en el auto que la admitió el 23 de mayo de 2016, (documento 008 cuaderno principal expediente digital), por tanto, no hay lugar a declarar la excepción formulada por la parte demandada de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Ministerio de Justicia y del Derecho

1. Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la entidad demandada, formuló la excepción con fundamento en la ausencia de responsabilidad en los hechos de la demanda y en las competencias legales de ninguna de las entidades demandadas, quienes tienen la carga presupuestal para responder por la posible vulneración a la parte demandante, de acuerdo con las normas constitucionales y legales que las conforman.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la demandada, encuentra el Despacho que la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

Compañía aseguradora de Fianzas S.A

1. Frente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

El Despacho encuentra que la llamada en garantía indica que la entidad demandada Unión Temporal Vías Mártires 2013, tenían conocimiento de los hechos desde el 1 de octubre de 2014 al 24 de noviembre de 2014, sin que se hubiera presentado reclamación ante la aseguradora respecto a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 01R0O22728, por tanto, se configuró la excepción formulada conforme lo dispone el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que esta excepción debe diferirse al fondo del asunto, para resolverla cuando obren en el expediente todos los medios de prueba, es decir hasta el fallo de primera instancia, en atención a que se deben verificar las

REFERENCIA: 110013343065-2016-00190-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Empresa de telefonos de Bogotá ETB S.A ESP

fechas que menciona la llamada en garantía, lo cual se realiza mediante la práctica de las pruebas que serán decretadas en la etapa pertinente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 A numeral 3 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, que formuló la demandada Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Gobierno - Fondo de desarrollo local de los Mártires, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que formuló la demandada Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Gobierno - Fondo de desarrollo local de los Mártires, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DIFERIR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material formulada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DIFERIR la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro formulada por la llamada en garantía compañía aseguradora de Fianzas S.A de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **14 de mayo de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19622269>

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Ana Cecilia Prieto Salcedo como apoderado de la demandada Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno - Fondo de desarrollo local de los Mártires, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Alfredo Gómez Giraldo como apoderado de la demandada Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Nicolás Urriago Fritz, como apoderado de la llamada en garantía compañía aseguradora de Fianzas S.A, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda y de la llamada en garantía.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00190-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Empresa de telefonos de Bogotá ETB S.A ESP

NOVENO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asuntos.contenciosos@etb.com.co, Notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, gerencia@pavimentosyconstruccionessantafe.com, chavezpvm@yahoo.com, notificacionesjudiciales@innovacyd.com nurriago@confianza.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff730b1c0bcba47c7a2ad4f3ba8aa489d4bb1a616896f8c1e8312d0f88d7dc2**

Documento generado en 18/10/2023 12:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00485-00
Medio de Control :	Acción de Grupo
Demandante :	Luis Fernando Peña y Otros
Demandado :	Bogotá D.C. – Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR- IDRD-

ANTECEDENTES

- 1.- El 19 de febrero de 2018, este Despacho profirió sentencia de primera instancia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.
- 2.- El grupo accionante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2018.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", el 31 de agosto de 2023, profirió fallo de segunda instancia mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.
- 4.- No hubo condena en costas en ninguna instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" en providencia del 31 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2018.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00485 00
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: LUIS FERNANDO PEÑA Y OTROS

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: fab_basilioarteaga@yahoo.com pluma_juridica@hotmail.com
notificaciones.judiciales@idrd.gov.co y magredas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ce1e0ef08dd41e80d11e8c855971d31912ab378b61997ab7c4907f3bef0166**

Documento generado en 18/10/2023 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00219-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	María Josefa Restrepo Rendón y Otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Considerando que la solicitud de corrección presentada el 18 de septiembre de 2023 recae sobre un supuesto error contenido en la sentencia de segunda instancia, este Despacho resuelve **REMITIR** el expediente, por conducto de la Secretaría, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, despacho de la Magistrada Clara Cecilia Suárez Vargas, para que resuelva lo de su competencia.

Por secretaría **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: leidyduransuarez@gmail.com dasleg@armada.mil.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50b89ae6aa7580943e8c2eb611b9d86a393efc84568063d7762ad6018058e54**

Documento generado en 18/10/2023 12:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00296-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Nelson Eduardo Mayorga Castro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 12 de abril de 2023, se profirió auto mediante el cual se requirió a las partes para que informaran sobre el trámite de recaudo de prueba de junta médica laboral solicitada, así como para que se designara nuevo apoderado judicial de la parte demandada. (Documento 05 expediente digital)
2. El 17 de abril de 2023, la parte demandada allegó poder conferido a la abogada Lauren Romero Turizo, para la representación judicial de la Nación – Ministerio de Defensa. (Documento 07 expediente digital)
3. Con memoriales radicados el 8 de mayo de 2023, 24 de mayo de 2023, 14 de julio de 2023 y 25 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante informa el estado del trámite de junta médica laboral, señalándose la práctica de cita médica de neumología para el 18 de septiembre de 2023. (Documentos 08,10,11 y 12 del expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la parte demandante ha efectuado trámite administrativo para la obtención del dictamen solicitado, sin embargo, no ha sido aportado. Por tanto, requerirá a la parte demandante para que en atención al deber señalado en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso preste colaboración necesaria para el allego de la prueba solicitada.

El Despacho requerirá a la parte demandante, en el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe el estado actual de la práctica de la prueba o la allegue, en caso de que haya sido efectuada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2017-00296-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Nelson Eduardo Mayorga Castro

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, en el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe el estado actual del trámite de recaudo de la prueba pericial decretada, conforme lo previsto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lauren Romero Turizo, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, conforme al poder allegado en el documento 07 del expediente digital.

TERCERO: El despacho fija como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas el **26 de junio de 2024 a las 12 del mediodía**. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual en el siguiente link de conexión:

<https://call.lifesizecloud.com/19622315>

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del despacho organizar el expediente electrónico del presente proceso

NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionprocesos@hotmail.com, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, disan.juridica@buzonejercito.mil.co div05@buzonejercito.mil.co laurenromero05@mail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3c500e57252ceab0287e7220e131c06408fa9dec574e6cb344821cc8dc5ffe**

Documento generado en 18/10/2023 12:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de octubre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00168
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Blanca Aliria Camargo Rodríguez y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 15 de junio de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual modificó parcialmente la sentencia de segunda instancia en el numeral 2 de la parte resolutive, la confirmó en lo demás y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada.
4. El 3 de octubre de 2023, la secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devolvió expediente a través de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2016-00260-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Autoexpress Morato SA

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante sentencia del quince de dos mil veintitrés (2023), que modificó parcialmente la sentencia de treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos Alexander.pinzon@cohenaabogados.com.co, Blancaaliria4@gmail.com, cohenabogadossas@gmail.com, notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, Decun.notificacion@policia.gov.co María.bernateg@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Luis Alberto Quintero Obando

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1650979ae4d731cff91c5eeff8e0c98947e2aaf39427bee965a1d211126fb9**

Documento generado en 18/10/2023 12:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SELECT * FROM T103DAINFOPROC WHERE LEFT(A103LLAVPROC,5)='11001' AND
SUBSTRING(A103LLAVPROC,6,2)='33' AND SUBSTRING(A103LLAVPROC,8,2)='43'
AND SUBSTRING(A103LLAVPROC,10,3)='065' AND
SUBSTRING(A103LLAVPROC,13,4)='2017' AND
SUBSTRING(A103LLAVPROC,17,5)='00219' AND A103FLAGREPA <> 'NO' AND
A103ENTIRADI='33' AND A103ESPERADI='43' AND A103NUENRADI='065' /*
colocado por OSM */REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023, ingresa el
expediente al Despacho para trámite
correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2018-00209-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Loida Fabiola Hernández Garzón y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de junio de 2022, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la condenó al pago de los perjuicios morales padecidos por los demandantes.
- 2.- La entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de junio de 2022.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", el 26 de julio de 2023, profirió fallo de segunda instancia mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.
- 4.- No hubo condena en costas en ninguna instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00209 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: LOIDA FABIOLA HERNÁNDEZ GARZÓN Y OTROS

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 26 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en **los artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: sanchezabogados18@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y saira.ospina@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1b3c94aee4d1285f654d60def96d5d3f40cd681464d1f84a28c2927c56e5a**

Documento generado en 18/10/2023 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00010-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Nini Johana Martínez y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial y otro

ANTECEDENTES

1. El 11 de agosto de 2021, se profirió auto mediante el cual se resolvió las excepciones formuladas por la demandada Fiscalía General de la Nación y se fijó fecha para audiencia inicial. (Documento 021 del expediente digital)
2. El 14 de septiembre de 2021, se realizó audiencia inicial, en el que se ordenó vincular a la Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, efectuándose notificación personal el 21 de noviembre de 2021. (Documentos 025 y 032 del expediente digital)
3. El 31 de enero de 2022, la Rama Judicial presentó contestación de la demanda y formuló como excepciones las de inexistencia de daño antijurídico, de la falta de legitimidad por pasiva de la Nación y la innominada. (Documento 033 expediente digital)
4. el 28 de septiembre de 2022, se rechazó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. (Documento 034 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que, al cumplirse lo ordenado en audiencia inicial efectuada, es necesario resolver las excepciones previas formuladas por la Rama judicial, conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, previa la realización de la audiencia inicial, ello en

REFERENCIA: 110013343065-2019-00010-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Nini Johana Martínez y otros

concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, así mismo, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, sin manifestación de la parte accionante.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación Rama Judicial.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, indica la demandada que carece de facultades que estructuren el daño indicado por la parte demandante, que se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, quien es la facultada en las investigaciones, recaudación y elementos materiales probatorios e imputar y solicitar la medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la demandada, encuentra el Despacho que la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Nación – Rama judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **14 de mayo de 2024 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19622342>

REFERENCIA: 110013343065-2019-00010-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Nini Johana Martínez y otros

TERCERO: RECONOCER personería al abogado José Javier Buitrago Melo, como apoderada de la demandada la Nación – Rama judicial de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: delmarabogado@yahoo.es, hectorga@hotmail.com, jurisantiago@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9dd1290b84b34980cd8c278a35b9deb2618439f7c163537822d0ddbca06a9a**

Documento generado en 18/10/2023 12:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00068-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Antonio Ruge Carvajal y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de Colombia

ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 11 de agosto de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada.
3. El 3 de octubre de 2023, la secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devolvió expediente a través de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de Bogotá.
4. El 13 de octubre de 2023, la parte demandante presentó solicitud de expedición de copias.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2019-00068-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Antonio Ruge Carvajal y otros

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante sentencia del once (11) de agosto de 2023, que confirmó la sentencia de diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: santiagoruge362@gmail.com, yeisonmrc3@gmail.com, hontygarcia@hotmail.com, litiscorpsas230@gmail.com, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, leonardo.melo@mindefensa.gov.co, william.moya@mindefensa.gov.co, williammoyab2020@outlook.com, Litiscorpsas230@gmail.com, yeisonmrc3@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831ec48cd48d8e7beb5ab9c35746a771f5442725a45ac76f6da8f506079184d5**

Documento generado en 18/10/2023 12:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de agosto de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00167-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–
Demandado :	Concesión Bogotá Girardot S.A. –en reorganización– y Otros

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 01 de marzo de 2023, este Despacho rechazó la demanda tras considerar que no fue subsanada dentro de la oportunidad procesal pertinente.
- 2.- Con memorial del 07 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra esa determinación.
- 3.- El Despacho concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por medio de providencia del 29 de marzo de 2023.
- 4.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 27 de julio de 2023, revocó la decisión proferida y le ordenó al Despacho que, en ejercicio de sus competencias y facultades, clarifique la existencia del CD con el que presuntamente se aportaron las pruebas de la demanda o, en su defecto, que proceda a la reconstrucción del expediente.
- 5.- El Despacho procederá a obedecer lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, con el fin de dar cumplimiento a la orden de reconstrucción impuesta por el superior, requerirá a la Secretaría para que verifique si el CD que contiene las pruebas y los anexos de la demanda figura en los archivos del Juzgado.

Adicionalmente, se requerirá a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– para que, en cumplimiento de sus deberes de obrar con lealtad y buena fe y de prestar al juez su colaboración (artículo 78, CGP), remita las pruebas documentales y los anexos que presuntamente fueron aportados en medio magnético con la demanda.

Se advierte que la documental faltante aún debe estar en poder de la entidad demandante, pues de conformidad con las normas que regulan la función archivística del Estado (Ley 594

del 2000) y la conservación de los libros de comercio (artículo 60 del C. Cco), los papeles deben ser conservados en lapsos de tiempo que van desde los 10 hasta los 20 años¹.

Este requerimiento se hace con el fin de adelantar el trámite de la reconstrucción del expediente pues, considerando que aún no se ha trabado la Litis y que los documentos faltantes deberían estar en poder del demandante, el Despacho no considera necesario fijar fecha para audiencia con ese propósito.

Una vez cumplido lo anterior, se estudiará la admisión o no de la demanda o la posibilidad de dar por terminado el proceso en los términos descritos en el artículo 126 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección “A”, en providencia del 27 de julio de 2023, por medio de la cual revocó la decisión proferida por este Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda un informe sobre si el CD que presuntamente contiene las pruebas y los anexos de la demanda figura en los archivos del Juzgado y, en caso de que así sea, lo agregue al expediente con el fin de seguir adelante con el trámite correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento de sus deberes de obrar con lealtad y buena fe y de prestar al juez su colaboración (artículo 78, CGP), remita las pruebas documentales y los anexos que fueron relacionados en medio magnético con la demanda con el fin de adelantar el trámite de la reconstrucción del expediente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: scastillo@ani.gov.co fundabogar@gmail.com buzonjudicial@ani.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

¹ https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/conceptostecnicos/2015/SUBGPD/Radicado_2-2015-06024.pdf#:~:text=Los%20documentos%20administrativos%20como%20los,una%20vez%20finalizado%20en%20contrato.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d467d17fc2736c3eccc6322713d03dc3b749f44c2fcec7b5b791a4a93d2337**

Documento generado en 18/10/2023 12:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2020-00173-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luis Fabián Pineda Cárdenas y Otro
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros

ANTECEDENTES

1.- Este Despacho, mediante auto del 16 de agosto de 2023, designó al abogado Harold Iván Mena Torres como curador ad litem del demandado Alfredo José Olivero Osorio.

2.- Con memorial del 26 de septiembre de 2023, el abogado Harold Iván Mena Torres manifestó al Despacho que, por cuestiones de salud, no podía aceptar la designación como curador.

3.- Con el fin de darle celeridad al proceso, se revocará la designación del abogado Harold Iván Mena Torres y, dando aplicación a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 del mismo estatuto procesal, se designará a un nuevo curador ad litem para que represente los intereses del demandado Alfredo José Olivero Osorio.

El Despacho precisa que conforme a las disposiciones indicadas precedentemente: i) el cargo de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de

forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 para la designación de curadores ad litem, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

4.- Así las cosas, se designará como curador ad litem del demandado Alfredo José Olivero Osorio al abogado Gonzalo José Oliveros Navarro¹ a quien se le deberá comunicar la designación en el correo electrónico goliverosplc@gmail.com.

Al abogado designado, se le deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del nombramiento como curador ad litem al abogado Harold Iván Mena Torres, en atención a su estado de salud.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado Gonzalo José Oliveros Navarro como curador ad litem del demandado Alfredo José Olivero Osorio, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, al abogado Gonzalo José Oliveros Navarro la anterior designación en el correo electrónico goliverosplc@gmail.com, y **ADVERTIRLE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: goliverosplc@gmail.com yeferalopezmabogado@gmail.com richard.ballen@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co saira.ospina@correo.policia.gov.co jorebris2@hotmail.com mebog.artah@policia.gov.co yrcastellanos.rc@gmail.com ayrodriguez13@hotmail.com fabianpineda0294@hotmail.com ascoml.col@gmail.com seguridad.juridica01@jscabogados.com

¹ Quien aparece como apoderado de la parte demandante en los procesos 2023-00150, 2023-00152 y 2023-00243 que se adelantan ante este Despacho.

110013343065-2020-00173-00
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FABIÁN PINEDA CÁRDENAS Y OTROS

ev.rodriguez@correo.policia.gov.co erikavanessarm93@gmail.com juridica@ascoml.com.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co mariacarrillo@presidencia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co avanzar.a.c@gmail.com milciadesnova77@gmail.com
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df48143557c460cab6c7a2e33b58c46be1b5ca3d0bdc7aa858e34b73b7175edc**

Documento generado en 18/10/2023 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00200-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Astrid Helena Cubillos Arango y otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

ANTECEDENTES

1. El 7 de abril de 2021, se profirió auto en el que se admitió la demanda. (Documento 36 expediente digital)
2. Dentro del término de traslado de la demanda, el 5 de abril de 2022, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, presentó contestación de la demanda y propuso como excepciones previas las de falta de integración de litisconsorte necesario y falta de legitimación material en la causa por pasiva. (Documento 41 expediente digital)
3. El 9 de junio de 2022, la parte demandante presentó adición de la demanda, la cual se admitió mediante providencia de 22 de febrero de 2023. (Documentos 46 y 47 expediente digital)
6. El 27 de febrero de 2023, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, presentó contestación a la adición de la demanda presentada. (Documento 49 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

El Despacho encuentra que se debe prescindir de fijar en lista las excepciones formuladas de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, por el envío

REFERENCIA: 110013343065-2020-00200-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Astrid Helena Cubillos Arango y otros

de la contestación de la demanda a la parte contraria, sin embargo, la parte demandante no presentó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la falta de integración de litisconsorte necesario.

La apoderada de la entidad demandada, formula excepción por la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios-USPEC, por ser la entidad quien hace la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad, según lo establecido en el Decreto 2519 de 2015. Así mismo, indicó que debe vincularse al proceso como parte demandada al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, conforme al contrato que se suscribió con la USPEC, en razón a las competencias legales que le asisten a dichas entidades, que exoneran al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario en la prestación de servicios médicos, que sólo se suscribe a: *“garantizar el traslado del interno en aras de la preservación de su salud e integridad, ya sea al interior del Establecimiento en el área de sanidad para recibir atención médica primaria o el traslado desde el Establecimiento hacia los sitios de mayor nivel como: Hospitales, Centros Médicos, IPS, Laboratorios, etc. para que las PPL reciban la atención inicial de urgencias en salud que requieran”*

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso¹ que se configura cuando el asunto litigioso debe resolverse con la totalidad de sujetos que integran la parte correspondiente cuyos efectos jurídicos se extienden en la sentencia y que los que obliga a su comparecencia dentro del proceso por tener un mismo interés. Por tanto, su característica principal es que no podrán tomarse decisiones judiciales sin que éstas afecten a todos las partes dentro del proceso.

El Consejo de Estado² hace referencia a esta figura indicando que:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos. El Consejo de Estado tiene determinado que, en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante

¹ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Radicado 3341.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00200-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Astrid Helena Cubillos Arango y otros

formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un Litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia”

Por tanto, la parte demandante es la que tiene la facultad de establecer a quien demanda y en el asunto objeto de estudio determinó como parte pasiva al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en ejercicio de su facultad de acción, por tanto, no es procedente atender a la solicitud de integración de Litis Consorcio necesario.

2. Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la entidad demandada, formuló la excepción con fundamento en la ausencia de responsabilidad en virtud del contrato suscrito con unidad de servicios penitenciarios y carcelarios-USPEC, quien tiene la carga en razón a las competencias a ella conferida, sin que existan pruebas de los hechos narrados en la demanda, que demuestran la inexistencia de nexo y relación de causalidad, por no ser un hecho generador generado por la entidad demandada y en consecuencia no se puede atribuir condena a ella.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la demandada, encuentra el Despacho que la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario formulado por la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00200-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Astrid Helena Cubillos Arango y otros

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **16 de mayo de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19622362>

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Fernando Rojas Lozano como apoderado de la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com, notificaciones@inpec.gov.co, Fernando.rojas@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3103b742e9a5ac2230f036cfc81749844f8839dc4447bb65145f6b1d0669b673**

Documento generado en 18/10/2023 12:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de octubre de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00154-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Justo Tarazona Castañeda y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

- El 4 de mayo de 2023, este Despacho celebró audiencia inicial, en la cual se fijó audiencia de pruebas para el 26 de octubre de 2023 a las nueve de la mañana (9:30 a.m.). (Documento 018 expediente digital)

- No obstante, el titular del despacho no puede asistir a esa hora por asuntos médicos. En consecuencia, se dispondrá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas prevista para el 26 de octubre de 2023 a las 9:00 am, la cual se llevará a cabo **a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m) de ese mismo día.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

REFERENCIA: 110013343065-2021-00154-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Justo Tarazona Castañeda y Otros

<https://call.lifesizecloud.com/18063946>

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: dejur@hotmail.com, disan.asjur-judicial@policia.gov.co, disan.asjur-tuj@policia.gov.co, raul.casasc@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0346db9bb75b317a90a9a94804da2fad9a6730bdec44ccda1eeef06a5159ed40**

Documento generado en 18/10/2023 12:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00108-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Josimar García Sánchez
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES.

1. El 13 de julio de 2022, se profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda (Documento 04 expediente digital).
2. El 2 de noviembre de 2022, se declaró la falta de competencia para conocer el asunto y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección segunda de Bogotá. (Documento 09 expediente digital).
3. El 9 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaró la falta de competencia. (Documento 13 expediente digital)
4. El 15 de marzo de 2023, se resolvió el recurso de reposición y el recurso de apelación formulado contra el 2 de noviembre de 2023, no reponiendo la decisión adoptada y rechazando por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de reposición. (Documento 16 expediente digital)
5. El 21 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso el de queja en contra del auto de 15 de marzo de 2023. (documento 18 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, en contra del auto de 15 de marzo de 2023, de conformidad con los parámetros

Referencia: 110013343065-2022-00108-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Josimar García Sánchez

señalados en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y exponiendo los argumentos de apelación en contra de la decisión de este despacho judicial, solicitando se conceda el recurso de apelación presentado en solicitud del 2 de noviembre de 2022 y en caso de no concederse, se tramite el recurso de queja ante el superior.

El Despacho encuentra que el artículo 243 A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, en que se encuentran aquellas en los que se decida recurso de reposición, salvo que estos contengan puntos no decididos en la providencia recurrida, frente a los cuales, pueden ser impugnados por las partes, por tanto, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno frente a los argumentos indicados por la parte demandante en el escrito presentado pues los mismos se concentran en el mismo análisis realizado en el auto que resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 2 de noviembre de 2022 que declaró la falta de competencia.

El Despacho observa que el recurso de apelación presentado no es susceptible de tramitarse, por lo que se mantendrá la decisión adoptada en auto del 15 de marzo de 2023. En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, que establece respecto del recurso de queja lo siguiente:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 353 del Código General del Proceso señala respecto a la interposición y trámite del recurso de queja:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Referencia: 110013343065-2022-00108-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Josimar García Sánchez

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación y concederá el recurso de queja interpuesto subsidiariamente contra el auto del 15 de marzo 2023 para que el superior decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 15 de marzo 2023, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja presentado subsidiariamente en contra de la providencia de 15 de marzo de 2023, en la forma señalada en el artículo 353 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria, **REMITIR** las piezas procesales pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su competencia.

CUARTO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a la dirección electrónica dispuesta por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y al correo electrónico: mlasesoreslegal@gmail.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264ae6a117bc47b2e68f5a6e559ffebf21e44ad1d32cf5597c79d6aef6f41968**

Documento generado en 18/10/2023 12:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 24 de abril de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00002-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diego Luis Caicedo Rodas
Demandado	:	Comisión Nacional del Servicio Civil y municipio de Anzá

ADMITE DEMANDA.

Presentada la subsanación de la demanda en tiempo, procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES

El señor Diego Luis Caicedo Rodas en nombre propio y formuló pretensión de Reparación Directa contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y municipio de Anzá (Antioquia), con el fin de que se les declare responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la omisión del cumplimiento a la Resolución No 6863 de 2021 por medio del cual se adoptó la lista de elegibles en la cual el demandante, ocupó el primer puesto para el cargo de Inspector de Policía, de la OPEC No. 84054, Alcaldía de Anzá, la cual quedó en firme el 26 de noviembre de 2021.

Referencia: 110013343065-2023-00002-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Luis Caicedo Rodas

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y municipio de Anzá (Antioquia) que ocasionaron perjuicios al demandante por no efectuar su nombramiento como inspector de policía en propiedad. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

1.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallido por falta de ánimo conciliatorio.

1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2023-00002-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Luis Caicedo Rodas

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, se evidencia que mediante Resolución No 6863 de 10 de noviembre de 2021, emitió lista de elegibles en la que el señor Diego Luis Caicedo Rodas, ocupó el primer puesto para el cargo de inspector de policía en el municipio de Anzá, acto administrativo que quedó en firme el 26 de noviembre de 2021, sin que, al momento de presentación de la demanda, se haya efectuado nombramiento y posesión del cargo. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 26 de noviembre de 2021 al 26 de noviembre de 2023.

Debe tenerse en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación (del 20 de septiembre de 2022 al 11 de noviembre de 2022), lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 11 de enero de 2023, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 010 del expediente electrónico.

1.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante Diego Luis Caicedo Rodas, ocupó el primer lugar en el concurso público convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargo de inspector de policía en el municipio de Anzá, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que La Comisión Nacional del Servicio Civil y municipio de Anzá (Antioquia) fueron las entidades a las que se las endilgó la responsabilidad del daño antijurídico, por no efectuar nombramiento y posesión en cargo en propiedad en el municipio de Anzá, por tanto, se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

1.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el

Referencia: 110013343065-2023-00002-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Luis Caicedo Rodas

demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de subsanación de la demanda.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Diego Luis Caicedo Rodas en nombre propio contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y municipio de Anzá (Antioquia). **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al municipio de Anzá (Antioquia), a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María Victoria Osorio Ardila para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la subsanación de la demanda.

Referencia: 110013343065-2023-00002-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Luis Caicedo Rodas

SEXO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico:
mvictoriaoso@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad76aed6016e2bdd0abc8624c617c99cb901b06769b69fb1272bc206a9ac021**

Documento generado en 18/10/2023 12:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 24 de abril de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00020-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Servicios Postales Nacionales S.A.S
Demandado	:	John Jairo Jiménez Cerquera

ADMITE DEMANDA.

Presentada la subsanación de la demanda en tiempo, procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la entidad demandante está ejerciendo el medio de control de repetición en contra del señor John Jairo Jiménez Cerquera como Director Nacional de Gestión Humana por ser responsable patrimonialmente por la condena de \$126.618.516

Referencia: 110013343065-2023-0020-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Servicios Postales Nacionales S.A.S

que tuvo que pagar la entidad emanado de la sentencia judicial. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente por el factor territorial, en razón a que el señor John Jairo Jiménez Cerquera prestó sus servicios como Director Nacional de Gestión Humana en la entidad demandante en la ciudad de Bogotá D.C. (numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

1.3 Conciliación.

Conciliación. En el presente asunto no es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (numeral 1, artículo 161 CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 93 de la Ley 2220 de 2022).

Pago previo: la entidad demandante acreditó haber realizado el pago de la cantidad que pretende recuperar, dando así cumplimiento a lo exigido por los artículos 142, 161 numeral 5º y numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documentos 6 a 8 de la carpeta 011 expediente digital)

1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2023-0020-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Servicios Postales Nacionales S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en el literal l), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código, hasta dos años siguientes.

En el caso concreto, la Entidad demandante efectuó el pago de la sentencia judicial dentro del proceso No 11001310503620160001200 a favor de Daniel Augusto Buitrago Cruz, los días 31 de agosto de 2022 y 2 de septiembre de 2022. En ese orden de ideas, la entidad tendría, como mínimo, hasta el 3 de septiembre de 2024, para ejercer el medio de control de repetición. Por tal motivo, se puede concluir que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el 20 de enero de 2023, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

1.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que la entidad servicios postales nacionales S.A.S fue la que realizó el pago de la sentencia judicial en su contra.

Por Pasiva: La Entidad atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa que dio lugar al pago de la sanción moratoria al señor John Jairo Jiménez Cerquera, quien se desempeñó en el cargo de Director Nacional de Gestión Humana para la época de los hechos de la demanda que dio lugar a la condena en contra de la entidad demandante.

1.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de subsanación de la demanda.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2023-0020-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Servicios Postales Nacionales S.A.S

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la entidad Servicios Postales Nacionales S.A.S en contra del señor John Jairo Jiménez Cerquera. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor John Jairo Jiménez Cerquera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto se usará las direcciones electrónicas cerquerajohn@gmail.com y johnjairojimenezcerquera@prontonmail.com, que fue suministrada por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Viloría Sierra para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la subsanación de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@4-72.com.co luisa.viloria@4-72.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c72f1386ff4b98258a80b564fadf81ff07d71214acb9c112195ec01459f0df**

Documento generado en 18/10/2023 12:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de junio de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336715-2023-00042-00
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Consortio Santa Paula 008
Demandado	:	Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR

CONSIDERACIONES

Comoquiera que con escrito presentado el 26 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda, el despacho debe estudiar su procedencia.

El artículo 173 del CPACA señala que “(...) **Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

REFERENCIA: 110013336715-2023- 00042-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales
DEMANDANTE: Consorcio Santa Paula 008

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial (...)

El despacho encuentra que la reforma de la demanda presentada está dentro del término legalmente establecido para ello.

Así las cosas, por autorizarlo expresamente el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos que ordena la ley, procederá el despacho a admitir la reforma de la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en contra del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, en lo atinente a la reforma a la adición a las pruebas allegadas conforme al escrito presentado.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO: Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que la Nación - Ministerio de defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada y oportunamente contestó la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: proyectos@soliusas.com civil.delgado@hotmail.com
notificaciones.judiciales@idrd.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934c54d3b75581c443625502878ada3c32e2d9095baf67210ffc366853bd8c7d**

Documento generado en 18/10/2023 12:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00053-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Israel Rodríguez Rodríguez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 27 de julio de 2023. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 11 de septiembre de 2023. La entidad demandada no propuso excepciones previas.

Se reconoce personería a la abogada Beatriz Natalia Camargo Osorio como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Sandra Milena Celada. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la existencia del daño, su carácter personal y cierto, y sobre el nexo de causalidad, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Se deja constancia que la parte demandante no se pronunció sobre los medios defensivos propuestos por el Ejército Nacional durante el término de traslado.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **14 de mayo de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19622163>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: nataliacamargoabogada@gmail.com nataliac0609@hotmail.com
didef@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
myrabogadosespvillavicencio@gmail.com myrabogadosespecialistas@gmail.com y
dikatha91@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d36e290aa1a5025fab1d158a2799b64f017f355bb6c4a4793764a73a985d4d**

Documento generado en 18/10/2023 12:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de julio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00119-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	Omar Hernando Alfonso Guzmán

ANTECEDENTES

1.- El 21 de marzo de 2023, la Nación-Ministerio de Educación, obrando a través de apoderado, presentó demanda de repetición en contra del señor Omar Hernando Alfonso Guzmán, con la finalidad de recuperar valor de la sanción moratoria que reconoció en sede administrativa en favor de la docente Johanna Ramírez Rodríguez como consecuencia del pago tardío de sus cesantías.

2.- Mediante auto del 14 de junio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 2º y 3º y 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia.

3.- Con memorial del 26 de junio de 2023, la entidad demandante subsanó oportunamente los defectos formales advertidos por el Despacho. Allí aportó copia del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumple tales funciones en el cual consta que la entidad realizó el pago total de la sanción moratoria que se pretende recuperar el día **15 de marzo de 2021**.

CONSIDERACIONES

1.- Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

El plazo aplicable al presente proceso es el de dos (2) años previsto en el texto original del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, pues la Ley 2195 de 2022, que amplió a cinco (5) años el término de caducidad de la acción de repetición, no había entrado en vigencia para la época en la que se realizó el pago que se pretende recuperar.

2.- Según los hechos de la demanda inicial, la entidad realizó el pago de la sanción moratoria en favor de la docente Johanna Ramírez Rodríguez el 18 de marzo de 2021 (numeral 3 “estudio de la caducidad de la acción de repetición” y hecho cuarto del escrito de demanda). Y para demostrar la veracidad de su afirmación, la entidad remitió certificación de pago suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en la que se afirma que el pago por concepto de sanción moratoria quedó a disposición de la señora Ramírez Rodríguez a partir del 18 de marzo de 2021, por valor de \$31.553.370, a través del Banco BBVA por ventanilla (fl. 65, Archivo No.001.EscritoDemanda).

Esa certificación, sin embargo, no fue admitida por este Despacho en el auto inadmisorio del 14 de junio de 2023, tras considerar que no era clara frente a la fecha exacta en la que la docente recibió el pago de la sanción moratoria ni respecto de la causa que dio origen al mencionado reconocimiento.

Ahora bien, al momento de subsanar la demanda la entidad aportó una nueva certificación suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en la que se afirma que el pago de la sanción por mora reconocida en vía administrativa quedó a disposición de la docente Johanna Ramírez Rodríguez “a partir del 15 de marzo de 2021, por valor de \$31,553,370, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43-BTA (...)” (fl.10, Archivo No.007.SubsanaDemanda del expediente digital).

Esta certificación aclaratoria, que sí cumple con los requisitos echados de menos por el Juzgado el 14 de junio de 2023, expresa que el pago de la sanción moratoria que se pretende recuperar se realizó el **15 de marzo de 2021**, por lo que la contabilización del término de caducidad de la acción comenzó el **16 de marzo de 2021** y finalizó el día jueves **16 de marzo de 2023**.

En ese orden de ideas se puede concluir que la demanda del **21 de marzo de 2023** se presentó extemporáneamente, pues el escrito se radicó cinco (5) días después de vencido el término bianual de caducidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23453048d187a2c865d146ac9278e47120ada35736a7d54adb14b07cfa9a1e4**

Documento generado en 18/10/2023 12:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 10 de octubre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00148-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José María Mora Pantoja
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2023, este Despacho, profirió auto por medio del cual se rechazó la demanda por no agotamiento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Documento 005 expediente digital)

El 2 de octubre de 2023, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la referida providencia.

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que los autos que rechace la demanda, como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia que rechazó la demanda, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

Referencia: 110013343065-2023-00148-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José María Mora Pantoja

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra auto de 27 de septiembre de 2023, este Despacho, profirió auto por medio del cual se rechazó la demanda por no agotamiento de conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: bigdatanalytics@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b90ff2bb2eda0c1e1ba8330e0a71ec56a266a1d42bc12cc1ee46909ec58037e**

Documento generado en 18/10/2023 12:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaría.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00165-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Fabiano Garzón Ávila
Demandado :	Unidad Nacional de Protección –UNP-

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
CONSIDERACIONES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Unidad Nacional de Protección –UNP-, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 03 de agosto de 2023. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda, propuso excepciones de fondo y formuló llamamientos en garantía con memorial del 12 de septiembre de 2023. La entidad demandada no alegó hechos constitutivos de excepciones previas.

2.- Se reconocerá personería al abogado Luis Fernando Bolívar Velásquez como apoderado de la Unidad Nacional de Protección –UNP-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Se deja constancia que la parte demandante no se pronunció sobre los medios defensivos propuestos por la Unidad Nacional de Protección –UNP- durante el término de traslado.

4.- Ahora bien, se aclara que el Despacho se pronunciará sobre la admisión de los llamamientos en auto aparte, ya que esa actuación procesal debe tramitarse paralelamente y en cuaderno separado al del proceso principal, conforme lo establece el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Circular No. PCSJC21-6 de 2021).

5.- Con memorial del 27 de septiembre de 2023, el abogado Diego Fernando Castillo Salazar presentó renuncia al poder que le fue conferido por la parte demandante para que representara sus intereses dentro del proceso de la referencia.

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto el abogado Diego Fernando Castillo Salazar acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho aceptará la renuncia al poder y requerirá al señor Fabiano Garzón Ávila para que designe un nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de la demandada Unidad Nacional de Protección –UNP-, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Fernando Bolívar Velásquez como apoderado de la Unidad Nacional de Protección –UNP-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Diego Fernando Castillo Salazar, quien actuaba como apoderado de la parte demandante, y **REQUERIR** al señor Fabiano Garzón Ávila para que designe un nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00165-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIANO GARZÓN ÁVILA

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: luis.bolivar@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co mc.consultores@proton.me fab71gr@hotmail.com y abg.dfcs@gmx.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b6120ac0a065dd53c7d7c1dfe10bd652a519473c49e2489fa2488dbf647816**

Documento generado en 18/10/2023 12:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00165-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Fabiano Garzón Ávila
Demandado :	Unidad Nacional de Protección –UNP-

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MAPFRE
AUTO INADMITE

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 12 de septiembre de 2023, la Unidad Nacional de Protección –UNP- formuló llamamiento en garantía contra de la compañía aseguradora Mapfre, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 2201220031830.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura del llamamiento en garantía. De conformidad con lo estipulado en la mencionada norma, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso

REFERENCIA: 110013343065-2023-00165-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MAPFRE
Demandante: FABIANO GARZÓN ÁVILA

y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso concreto el Despacho encuentra que el llamante i) no acreditó la existencia de la relación contractual que lo vincula con el llamado, pues no aportó copia de la póliza contratada (artículo 225 del CPACA) y ii) no anexó prueba de la existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado llamada en garantía (artículo 166, numeral 4° del CPACA). Por tal motivo, la solicitud será inadmitida para efectos de que subsane las carencias reveladas, so pena de rechazo.

Se recuerda que de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe probar la existencia de las obligaciones a quien la alega, y que, al tenor de lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es carga del llamante acreditar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de su solicitud.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por parte de la Unidad Nacional de Protección –UNP- frente a la compañía aseguradora Mapfre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandada para que subsane el llamamiento en garantía, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: luis.bolivar@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co mc.consultores@proton.me fabi71gr@hotmail.com y abg.dfcs@gmx.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2004d871a21c180e00114029fe99dc1f2e013aa9f66c89030ff93339aa3d69dba**

Documento generado en 18/10/2023 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaría.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00165-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Fabiano Garzón Ávila
Demandado :	Unidad Nacional de Protección –UNP-

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SWAT BODYGUARDS
AUTO INADMITE**

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 12 de septiembre de 2023, la Unidad Nacional de Protección –UNP- formuló llamamiento en garantía contra de la empresa Swat Bodyguards, con fundamento en el contrato que suscribieron para la capacitación de los funcionarios de la entidad.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura del llamamiento en garantía. De conformidad con lo estipulado en la mencionada norma, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso

REFERENCIA: 110013343065-2023-00165-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SWAT BODYGUARDS
Demandante: FABIANO GARZÓN ÁVILA

y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso concreto el Despacho encuentra que el llamante i) no acreditó la existencia de la relación contractual que lo vincula con el llamado, pues no copia del contrato que suscribió con la empresa Swat Bodyguards (artículo 225 del CPACA) y ii) no anexó prueba de la existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado llamada en garantía (artículo 166, numeral 4° del CPACA). Por tal motivo, la solicitud será inadmitida para efectos de que subsane las carencias reveladas, so pena de rechazo.

Se recuerda que de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe probar la existencia de las obligaciones a quien la alega, y que, al tenor de lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es carga del llamante acreditar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de su solicitud.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por parte de la Unidad Nacional de Protección –UNP- frente a la empresa Swat Bodyguards, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandada para que subsane el llamamiento en garantía, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: luis.bolivar@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co mc.consultores@proton.me fabi71gr@hotmail.com y abg.dfcs@gmx.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

REFERENCIA: 110013343065-2023-00165-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SWAT BODYGUARDS
Demandante: FABIANO GARZÓN ÁVILA

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fb1fcd95ff53565ff99101e8997dc75cd86e3b4d0ff7e6746abec1f2e41c40**

Documento generado en 18/10/2023 12:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00195-00
Asunto :	Reparación Directa
Demandante :	EPS Sanitas S.A.
Demandado :	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud –ADRES-

REMITE SECCIÓN PRIMERA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

ANTECEDENTES

1.- **Sanitas E.P.S** a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir el suministro o la provisión de medicamentos e insumos y la prestación de procedimientos y servicios que no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios (PBS-POS), las cuales además fueron reclamadas a la entidad demanda mediante procedimiento

administrativo especial de recobro y fueron negadas por la imposición de glosas que, al sentir del demandante, resultaron injustificadas.

2.- El Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. asumió el conocimiento del proceso de la referencia, admitió la demanda y, luego de surtidas las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, profirió sentencia de primera instancia el 09 de junio de 2022, por medio de la cual condenó a la entidad demandada a pagar a Sanitas E.P.S. los conceptos de tecnologías no financiadas por la unidad de pago por capitación, los intereses moratorios respecto de dos recobros y la indexación de uno de ellos.

3.- Las partes demandante y demandada interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue concedido en el efecto suspensivo por parte del juez laboral del circuito.

4.- El conocimiento del proceso en segunda instancia correspondió a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que mediante providencia del 15 de diciembre de 2022 declaró no tener jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia por ese motivo y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, donde por reparto le correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

1.- La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. rechazó la demanda con fundamento en la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional, que definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por Sanitas E.P.S. no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto del medio de control procedente ni de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a

que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

Frente a ese vacío, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se encargó de señalar, en sentencia de unificación jurisprudencial del 20 de abril de 2023, que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, hoy ADRES, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, es la nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa, ya que esa determinación se adopta a través de un acto administrativo que es proferido en ejercicio de la función administrativa y luego de surtido un procedimiento administrativo¹.

2.- Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)” (Destacado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral, tributario o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2023, exp. 55085. CP. Guillermo Sánchez Luque.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00195- 00
ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANITAS EPS

conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: andres.carrillo@adres.gov.co jmgarcia@keralty.com, ejescamilla@keralty.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837d76bbb3912b9c127a7235c9b9d443de29b65f06db72657549f7d93419fcc**

Documento generado en 18/10/2023 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00223-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	María Ruth Hernández Martínez

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 06 de septiembre de 2023, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 2º, 3º y 5º y 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia.

2.- Esa decisión fue notificada mediante anotación en estado No. 034 del 07 de septiembre de 2023, la cual fue comunicada vía correo electrónico en las direcciones ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, aportadas como buzón de notificaciones en la demanda.

3.- Vencido el término de diez (10) días otorgado por el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para corregir los defectos resaltados, la parte demandante no subsanó la demanda ni emitió pronunciamiento alguno, tal y como lo demuestra la siguiente captura del registro de actuaciones:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 33 - 43 - 065 - 2023 - 00223 - 00 [Buscar Proceso]

> BOGOTÁ > JUZGADO ADMINISTRATIVO > SECCION TERCERA

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACION Cédula: SD7858758416904

Demandado: MARÍA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ Y OTR Cédula: 21082291

Area: 0001 > CONTENCIOSO Fecha: 26/05/2023

Tipo de Proceso: 0001 > ORDINARIO Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0022 > ACCION DE REPETICION Ubicación: Despacho

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
AL DESPACHO	10/10/2023				
NOTIFICACION POR CORREO ...	7/09/2023				
NOTIFICACION POR ESTADO ...	6/09/2023	7/09/2...	7/09/2...		
AUTO QUE ORDENA REQUE...	6/09/2023				
NOTIFICACION POR ESTADO ...	6/09/2023	7/09/2...	7/09/2...		
AUTO INADMITE DEMANDA	6/09/2023				
RECIBE MEMORIALES	9/08/2023			2 archiv	
AL DESPACHO POR REPARTO	29/05/2023				
Reparto y Radicación	26/05/2023	26/05/...	26/05/...	EXPEDIENT...	1

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubieren corregido los defectos formales dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Del mismo modo, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que si la demanda no se corrige dentro del plazo de días (10) días siguientes al de su inadmisión será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho devolver los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df91cc1f34353acfb7206f846c3827570538bf92f9809e3f0cc86f450c370f2**

Documento generado en 18/10/2023 12:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00257-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	María Ruth Hernández Martínez

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La entidad demandante ejerce el medio de control de repetición en contra de la señora María Ruth Hernández Martínez con el fin de recuperar valor de la sanción moratoria que reconoció en vía administrativa en favor de la docente Carmen Sofía Mendivelso Ojeda como consecuencia el pago tardío de sus cesantías.

Conciliación. En el presente asunto no es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (numeral 1, artículo 161 CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 93 de la Ley 2220 de 2022).

Pago previo: El demandante acreditó haber realizado el pago de la cantidad que pretende recuperar, dando así cumplimiento a lo exigido por los artículos 142, 161 numeral 5º y 166 numeral 1º (fl. 17, Archivo No.009.SubsanaDemanda del expediente digital).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento

del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

En el caso concreto, la Entidad demandante efectuó el pago de la sanción moratoria que reconoció en vía administrativa en favor de la docente Carmen Sofía Mendivelso Ojeda el **16 de junio de 2021**. En ese orden de ideas, la entidad tendría, como máximo, hasta el **17 de junio de 2023**, para ejercer el medio de control de repetición. Por tal motivo, se puede concluir que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **16 de junio de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de repetición, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente por el factor territorial, en razón a que la señora María Ruth Hernández Martínez prestó sus servicios como Secretaria de Educación de Cundinamarca en la ciudad de Bogotá D.C. (numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Nación- Ministerio de Educación Nacional:** Entidad que realizó el pago de la sanción moratoria cuyo reembolso se pretende.

Parte demandada: La Entidad atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa que dio lugar al pago de la sanción moratoria a la señora **María Ruth Hernández Martínez**, quien se desempeñó como Secretaria de Educación de Cundinamarca para la época de los hechos.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos a la persona demandada al momento de subsanarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

Por último, se advierte que el Despacho no tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora María Ruth Hernández Martínez, dado que el abogado Javier Fernando Fonseca Alvarado no demostró que la demandada le hubiera conferido poder que lo habilitara para

ejercer su representación judicial en el proceso de la referencia. Por tal motivo, se ordenará la notificación personal de esta providencia a la convocada en los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **Nación- Ministerio de Educación Nacional** contra la señora **María Ruth Hernández Martínez**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **María Ruth Hernández Martínez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto se usará la dirección electrónica mrhm716@gmail.com, que fue suministrada por la parte demandante bajo la gravedad de juramento.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y mrhm716@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2ec4e3dcc73778c4d0f01fbf848aac05d7166c342e898faae26436053f30b8**

Documento generado en 18/10/2023 12:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>